



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG54/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONTRA EL ACUERDO A04/INE/CHIH/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DESIGNA Y RATIFICA A CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021, Y EN SU CASO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ELLOS

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/33/2017 interpuesto por Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de representante propietaria del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Chihuahua, en el sentido de **confirmar** el acuerdo A04/INE/CHIH/CL/29-11-17 por el que se designa y ratifica a Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y en su caso los procesos electorales extraordinarios que deriven de ellos.

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Partido Acción Nacional.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A04/INE/CHIH/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se designa y ratifica a Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en la entidad, para los Procesos Electorales



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

	Federales 2017-2018 y 2020-2021, y en su caso los procesos electorales extraordinarios que deriven de ellos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020 y 2021.

II.- Convocatoria. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria de instalación, el Consejo Local aprobó el Acuerdo por el que se emite la Convocatoria a participar en el Proceso de Designación de Consejeros y Consejeras Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, identificado con la clave A01/INE/CHIH/CL/01-11-17.

III.- Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó en sesión ordinaria, el Acuerdo número **A04/INE/CHIH/CL/29-11-17**, por el que se designa y ratifica a Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y en su caso los procesos electorales extraordinarios que deriven de ellos.

IV.- Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido al Pleno de la Sala Regional Guadalajara, Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de representante propietaria del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Chihuahua, promovió recurso de apelación.

V.- Remisión e informe circunstanciado. El once de diciembre siguiente, mediante oficio **INE/CL-CHIH/145/2017**, el Consejero Presidente del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente RRAP/CL-CHIH/001/2017, integrado con motivo del recurso de apelación referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

VI.- Registro y turno de la Sala Regional Guadalajara. El mismo once de diciembre referido, una vez analizadas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-RAP-220/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VII.- Reencauzamiento. El catorce de diciembre siguiente, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó, entre otras cosas, reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General las constancias que integraron el expediente.

VIII.- Registro y turno de recurso de revisión. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/33/2017**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

IX. Radicación y admisión. El tres de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

X.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de representante propietaria del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local, al tratarse de un recurso de revisión, para impugnar el acuerdo por el que la autoridad responsable aprobó la designación de quienes integraran los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en Chihuahua, al considerar que los ciudadanos designados, no cumplen con los requisitos legales establecidos, en razón de que se encuentran afiliados al Partido Revolucionario Institucional, por lo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que no resultan idóneos para el cargo con respecto al principio de imparcialidad; supuesto normativo que es competencia de este órgano, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y) de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Chihuahua.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de oficio, alguna que se actualice, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

1. De forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que la demanda se presentó el tres de diciembre del año referido¹, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por ser un Partido Político Nacional, y quien comparece en su representación, cuenta con personería suficiente, pues se trata

¹ Según se corrobora con el sello de recibido de Oficialía de partes, visible a foja 12 de la demanda.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de la representante propietaria ante el Consejo Local, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de Fondo.

1. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30, del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogas locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- (...)*

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como en la Convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
- c. Elaboración de listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

2. Conceptos de agravio y pretensión.

El recurrente expone diversos motivos de inconformidad que se encuentran relacionados, por lo que serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²**

En esencia, los agravios formulados por el recurrente en su escrito de demanda versan al tenor siguiente:

Aduce que la designación de la C. Teresa Valenzuela Canales como Consejera Propietaria del Distrito 8, y los C.C. Iván Santiago De las Casas Berumen y Mauro Arturo Ramos Gómez como Consejeros Suplentes del Distrito 6, no cumplen con los requisitos legales establecidos para ocupar los cargos, en razón de que se encuentran afiliados como militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no resultan idóneos para el cargo con respecto al principio de imparcialidad.

Asimismo, refiere que el acuerdo impugnado se aleja de los principios rectores a los que la autoridad electoral debe sujetar su actuar por mandato constitucional;

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de ahí que señale que las designaciones de los ciudadanos que fungirán como integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, no cumplen con los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en virtud de encontrarse afiliados a un partido político, ya que la militancia partidista implica la adhesión a ciertos ideales, convicciones y principios que están estrechamente ligados a una opción política.

En consecuencia, manifiesta que si lo que se busca en los nombramientos es la integración de un órgano neutral, la militancia a un partido político es un factor que cobra relevancia al momento en que se valora la designación de sus miembros, puesto que la autoridad electoral debió elegir de entre los aspirantes a quienes, en condiciones de igualdad, garanticen la mayor neutralidad, imparcialidad y al resto de los principios que rigen la función electoral.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se tengan por no designados como Consejeros Distritales a los ciudadanos antes señalados.

Asimismo, de lo planteado por el recurrente, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si fue apegada a Derecho la determinación del Consejo Local relativa a la designación de quienes integraran los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en Chihuahua.

3. Respuesta a los agravios.

Los agravios esgrimidos por los actores resultan **infundados**.

Ello en virtud de que para ser Consejero Electoral de un Consejo Distrital se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77, párrafo 1, en relación con el 66, párrafo 1, de la LGIPE, que a la letra señalan:

Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De lo anterior, se constatan los requisitos que debe cumplir cualquier persona para aspirar al cargo de Consejero Distrital de un Consejo Distrital, así como los impedimentos para serlo.

Ahora bien, de la lectura de la normativa trasunta, se advierte que en forma alguna se establece como impedimento para ser Consejero Distrital, el ser militante o estar vinculado a un partido político, ni tampoco se exige la renuncia a dicha militancia para ocupar el referido cargo.

Al respecto, se destaca que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier cargo o comisión, entre estos el de Consejero Distrital,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

deben estar contemplados en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un cargo o comisión que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a Derecho.

Como puede notarse, en los impedimentos para ser consejero, no se incluyó el relativo a la prohibición de ser militante o tener afiliación a algún partido político pero sí se incluyeron los siguientes:

Consejerías Electorales

d. No haber sido registrado cómo candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

Por lo tanto, el órgano legislativo de una manera clara y precisa, señaló en cuáles supuestos, las personas tienen impedimento para ocupar los cargos electorales que se han señalado.

Por lo tanto, como se advierte de la normatividad aplicable, ser militante o afiliado de algún partido político no es impedimento para ser designado como Consejero Electoral Local y Distrital. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

Sentido de la resolución.

Al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el recurrente, se **confirma** el acuerdo impugnado.

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Notifíquese personalmente al actor por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 39, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**